

ORDENANZA REGIONAL N° 035-2009-GRSM/CR

Moyobamba, **19 NOV. 2009**

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y Ley N° 28013, Reglamento Interno del Consejo Regional, y demás normas complementarias y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 68°, establece que el Estado tiene la obligación de promover la conservación de la biodiversidad y de las áreas naturales protegidas; asimismo en sus artículos 88° y 89°, establece que El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta; Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Que, la Ley N° 26839 – Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, en su artículo 29° determina como fundamentos de protección y de limitación en cuanto al acceso a los recursos genéticos, los aspectos de endemismo, extinción de especies, vulnerabilidad de ecosistemas, efectos adversos en la salud ambientales indeseables y peligro de erosión genética, entre otros;

Que, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por el Perú con Resolución Legislativa N° 26181, señala en el numeral 3) del artículo 19° que el objetivo del convenio es la conservación de la biodiversidad (especies, recursos genéticos y ecosistemas) y el reparto equitativo de los derivados de los beneficios de uso. El literal j) del artículo 8°, dispone que los Estados parte del convenio, deben respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promover su aplicación más amplia con la aprobación y participación de quienes posean estos conocimientos;

Que, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por el Perú a través de la Resolución Legislativa N° 26253 en su artículo 15.1, establece que los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse, especialmente, derechos que comprenden la utilización, administración y conservación de dichos recursos;



ORDENANZA REGIONAL N° 035-2009-GRSM/CR

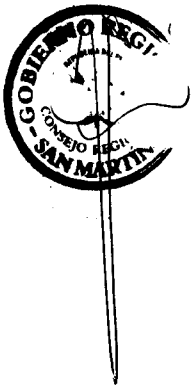
Que, la Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, sobre el Régimen Común de acceso a los Recursos Genéticos, precisa en su artículo 7° que los países miembros reconocen y valoran los derechos y las facultades de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales para decidir sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas a los recursos genéticos y sus productos derivados;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 26839 - Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, de fecha 8 de julio de 1997, reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Asimismo en el artículo 24° precisa que los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas, nativas y locales asociados a la biodiversidad constituyen patrimonio cultural de las mismas; por tanto, tienen pleno derecho y facultad para decidir la conservación y utilización. Por ello, es imperativo proteger y conservar los recursos biológicos o componente tangible de dicho patrimonio, lo que incluye el cultivo del algodón y sus parientes silvestres, gramíneas, leguminosas de grano, frutales, malezas comestibles, hortalizas, plantas y árboles medicinales, plantas ornamentales, raíces y tuberosas, especies forestales maderables nativas amazónicas u otras especies y variedades de cultivo tradicional. Similar criterio lo regula el artículo 9° de la Ley N° 27811 al establecer el Régimen de Protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los recursos biológicos, disponiendo que la preservación, desarrollo y administración de dichos conocimientos se realiza considerando al beneficio propio y el de generaciones futuras; el artículo 11 del mismo cuerpo legal reitera el carácter de patrimonio cultural de los conocimientos colectivos, señalando los artículos 70°, 71° y 104° de la Ley N° 28611;

Que, el Estado, por imperio legal trata como alta prioridad, la conservación in situ de la diversidad biológica, para garantizar la conservación de ecosistemas, especies y genes, en su lugar de origen y promover su utilización sostenible para su existencia futura, así lo señala el artículo 13° de la Ley N° 26839 - Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica; el artículo 34° del Reglamento de dicha Ley aprobada mediante Decreto supremo N° 068-2001.PCM y el Objetivo Estratégico 1.4. de la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica aprobada por Decreto Supremo N° 102-2001-PCM;

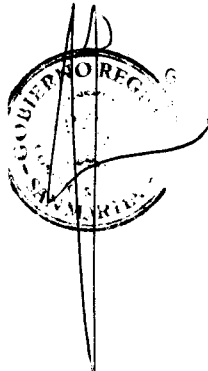
Que, el Perú es conocido en el mundo como uno de los 10 países mega diversos por la exuberante biodiversidad en ecosistemas, especies, recursos genéticos y diversidad cultural; es uno de los Centros Mundiales más importantes de recursos genéticos de plantas y animales; que uno de los lineamientos que rige la política sobre diversidad biológica, es el reconocimiento de los derechos soberanos del Perú como país de origen sobre sus recursos biológicos, incluyendo los genéticos; así como el reconocimiento del Perú como centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos, esto conforme al artículo 97, de la Ley N° 28611;

Que, actualmente se evidencia la introducción ilegal de transgénicos al país y la Región, mediante la importación de semillas genéticamente modificadas o mediante la introducción al mercado nacional de productos que no contienen en su etiquetado la advertencia de contener dichos transgénicos; ante esta situación no se tiene el marco legal que permita garantizar que los valores patrimoniales de nuestra mega diversidad, así como los derechos de las comunidades indígenas y locales para preservar, mantener y desarrollar sus prácticas y conocimientos tradicionales asociados a la agro diversidad, sean efectivamente salvaguardados frente a los posibles riesgos irreversibles que pueden tener la liberación de




ORDENANZA REGIONAL Nº 085-2009-GRSM/CR

los referidos transgénicos en los cultivos nativos y sus parientes silvestres, ni protección frente al impacto en las prácticas y valores culturales de las comunidades asociadas a dichos cultivos;




Que, no existe una evidencia científica suficiente ni total garantía, respecto a la magnitud e intensidad de los riesgos derivados de la liberación de transgénicos al ambiente natural o para la salud humana por su consumo, ni evidencia que permita asegurar que dichos riesgos pueden ser manejados, controlados o prevenidos, por lo que es pertinente aplicar el denominado criterio "Precautorio", considerado en el Principio N° 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o Carta de la Tierra, aprobada por la ONU en 1992, que señala que con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos e impedir la degradación del medio ambiente. Texto literalmente considerado en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, lo que es concordante con el espíritu de los postulados del Convenio de Diversidad Biológica y el Tratado Internacional sobre los Recursos Filogenéticos para la alimentación y la agricultura de la FAO;



Que, por las consideraciones señaladas, es imperativo regular la protección de la condición de centro de origen de agro diversidad y domesticación tradicional de especies y variedades de cultivos que hay en la región. Imperativo también, normar la protección de la biodiversidad, por el importante potencial económico en los mercados emergentes de productos biológicos, libres de transgénicos; considérense la magnitud del potencial de la Región San Martín para desarrollar dichos productos, lo que es de invaluable e indiscutible importancia;

Que, la gestión sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente en el ámbito regional es competencia del Gobierno Regional, así como la formulación, ejecución, evaluación, supervisión de estrategias regionales respecto a la diversidad biológica conforme lo señalan los artículos 53°, 9° y 10° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;



Que, el Informe Legal N° 386-2009-GRSM/ORAL, de fecha 24 de agosto del 2009, la Oficina Regional de Asesoría Legal, opina recomendando que se derive al Consejo Regional de San Martín la propuesta de Ordenanza Regional que aprueba "San Martín centro de origen de la Diversidad Genética y Zona Libre de Transgénicos";

Que, el literal o) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Presidente Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Ordinaria, desarrollada en el Auditorio del Gobierno Regional de San Martín – Moyobamba, llevado a cabo el día viernes 13 de Noviembre del 2009, aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL N°035-2009-GRSM/CR

ORDENANZA REGIONAL:

ARTICULO PRIMERO: *DECLARAR* al Departamento de San Martín centro de origen de la Diversidad Genética y Zona Libre de Transgénicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: *PROHIBIR* en el departamento de San Martín las actividades de introducción, cultivo, manipulación, almacenamiento, investigación, conservación, intercambio, uso confinado y comercialización de organismos genéticamente modificados.

ARTÍCULO TERCERO: *COORDINAR* con las entidades nacionales competentes, instituciones y Universidades la realización de estudios científicos que evalúen los potenciales riesgos ambientales, culturales y socioeconómicos de los transgénicos en esta y otras regiones, particularmente en aquellas que pudieran poner en riesgo su situación de centro de origen y domesticación de cultivos.

ARTICULO CUARTO: *DESARROLLAR* un Sistema Regional de conservación in situ, para la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos nativos tomando en cuenta los conocimientos, innovaciones y practicas tradicionales de las comunidades nativas del Departamento de San Martín.

ARTÍCULO QUINTO: *PROMOVER* el desarrollo de una industria regional de productos naturales y orgánicos a partir de los recursos biológicos y genéticos nativos y los conocimientos tradicionales asociados, con la participación de las universidades, centros de investigación, sociedad civil y comunidades nativas.

ARTÍCULO SEXTO: *INICIAR* un proceso de diálogo y consulta con las comunidades nativas, autoridades y sector privado, para diseñar un Plan de Desarrollo de cultivos nativos, así como de protección, promoción, mantenimiento y recuperación de cultivos nativos y prácticas y valores tradicionales asociados, acorde con la conservación del medio ambiente y las necesidades de alimentación, salud y desarrollo económico de las comunidades nativas, así como del íntegro del Departamento; incluyendo el desarrollo de estudios para identificar mercados y promover los cultivos nativos, orgánicos y/o ecológicos de nuestras principales especies nativas;

ARTICULO SEPTIMO: *INICIAR* un proceso acelerado de registro de los conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad de las comunidades nativas del Departamento de San Martín, en coordinación con sus organizaciones representativas y el INDECOPI a través de los Registros locales, registros confidenciales y registros públicos.

ARTICULO OCTAVO: *ENCARGAR* la responsabilidad del cumplimiento de la presente Ordenanza Regional a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de San Martín, despacho que debe presentar un informe trimestral de metas y resultados alcanzados, en el marco de funciones propias de dicha Gerencia de acuerdo a la norma.

ARTÍCULO NOVENO: *CONFORMESE* el Grupo Técnico de Biodiversidad, Biotecnológica y Conocimientos Tradicionales Asociados, integrado por:

1. Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de San Martín.

